Año de 1949 — Viernes 15 de Abril — Núm. 46

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto de 9 de Abril de 1949 sobre constitución de Diputaciones provinciales y Cabildos insulares.

Celebradas elecciones para la total renovación de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, procede constituir las nuevas entidades y posesionar de sus cargos a los Diputados y Consejeros que han sido proclamados conforme al Decreto de cuatro de Febrero último, siendo necesario al efecto establecer algunas normas fijando las fechas y forma en que todo ello ha de verificarse.

Dispuesto en las disposiciones finales de la Ley de Bases de Régimen Local la subsistencia de los Cabildos y Mancomunidades interinsulares de Canarias, y renovados los primeros, procede igualmente constituír las Mancomunidades interinsulares, completando así todos los organismos representativos de la Administración Española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero. Los Diputados provinciales y Consejeros de los Cabildos insulares canarios elegidos conforme al Decreto de cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, se posesionarán de sus cargos en sesión extraordinaria que, al efecto celebren las Corporaciones provinciales respectivas el domingo veinticuatro de Abril, a las diez de la mañana.

Las nuevas Corporaciones quedarán constituídas a la referida sesión con los Presidentes que en la misma fecha se hallen en el ejercicio del cargo, y observándose en el acto de la constitución las formalidades establecidas en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Decreto de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo. Los Diputados provinciales, como requisito previo a su posesión, deberán prestar juramento de defender los intereses morales y materiales de la provincia, dentro del mejor servicio de España y de lealtad al Jefe del Estado.

Artículo tercero. El día veinticuatro de Abril se constituirán los Cabildos insulares de Canarias, y luego de prestar juramento en la forma que determina el presente Decreto, procederán sus miembros a elegir por votación secreta entre los mismos a los Consejeros representantes de la Corporación en la Mancomunidad.

El número de Consejeros de cada Mancomunidad, en el cul no se computará el Presidente, será el que determina el artículo ciento noventa y uno del Estatuto Provincial de mil novecientos veinticinco, modificado por Decreto de ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

Artículo cuarto. Las Mancumunidades interisulares de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife quedarán constituídas el domingo primero de Mayo, celebrándose al efecto sesión extraordinaria convocada por los Presidentes de los Cabildos insulares de Gran Canaria y Tenerife, respectivamente, a la que asistirán los Consejeros designados por los Cabildos provistos de la credencial que les acredite como tales.

Artículo quinto. La Presidencia de la Mancomunidad recaerá precisamente en el Presidente del Cabildo de la Isla a que pertenezca la Capital de la provincia. El Gobernador civil será Presidente nato, como lo es también de los Cabildos.

Artículo sexto. Quedan derogadas las disposiciones en vigor que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

DECRETO de 9 de Abril de 1949 sobre nombramientos de Procuradores en Cortes representantes de Diputaciones y Cabildos.

Renovadas las Corporaciones provinciales como consecuencia de las elecciones que acaban de celebrarse en todas las provincias españolas, y habiendo cesado los Procuradores en Corte de representación provincial, creados por la Ley de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que modificó la de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, orgánica de las Cortes Españolas, procede que las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades interisulares designen sus nuevos mandatarios siguiendo procedimiento análogo al establecido en el Decreto de veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y a tal fin, a propuesta del Ministro de la Gobernació y previa deliberación del Consejo de Ministros:

DISPONGO

Artículo primero. Las Diputaciones Provinciales y las Mancomunidades interinsulares canarias elegirán entre sus respectivos miembros el Procurador en Cortes representante de cada Corporación en las Cortes Españolas.

Artículo segundo. El día veinticuatro de Abril, inmediatamente después de constituída, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, procederá a elegir cada Diputación Provincial, de entre sus miembros, el representante que haya de ejercer el cargo de Procurador en las Cortes Españolas.

Artículo tercero. Las Mancomunidades interinsulares de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, el día primero de Mayo próximo, después de quedar constituídas, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, procederán a designar de entre sus miembros el Procurador en Cortes que haya de ostentar su representación.

Artículo cuarto. Tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, con la representación antes indicada, los miembros de las Diputaciones Provinciales o Mancomunidades interinsulares que se hallen en el actual ejercicio de sus cargos en la fecha en que se verifique la elección.

Artículo quinto. La elección se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el miembro de la Corporación que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho constituyan la misma.

Si el primer escrutinio no arrojare mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo sexto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias literales certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo séptimo. Efectuada la elección, se librará y entregará al candidato proclamado, certificación expresiva de su proclamación, el número de votos que hubiese obtenido y del de miembros que de hecho integren la Corporación Provincial respectiva.

Artículo octavo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que pueda exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del B. O. del E., 12 Abril, n.º 102.)

718

Delegación de Industria de Segovia

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Cristóbal Talaverón Solá, en solicitud de autorización para instalar una industria de fábricación de tejidos especiales de algodón en Segovia.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Cristóbal Talaverón Solá, para realizar la instalación de la industria solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada, será como máximo de un año, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser

solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Segovia, 25 de Marzo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Manuel Colás.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Federico Riber, S.L., en solicitud de ampliación de industria de obtención de borra en Segovia.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Federico Riber, S. L., para ampliar su fábrica de obtención de borras solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización del funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Segovia, 10 de Marzo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Manuel Colás.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Pedro Crespo Cubero, autorización para ampliar la fábrica de resinas y en solicitud de aceites derivados que posee en Navas de Oro, a fin de fabricar también barnices y aceites especiales para pinturas.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a don Pedro Crespo Cubero, para realizar la ampliación de la industria solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Esta autorización no otorga der cho alguno en lo concerniente a destilería de productos resinosos.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se com ruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Segovia, 17 de Marzo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Manuel Colás.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Cristóbal Frutos Merino, solicitando autorización para instalar un centro de transformación de 30 K. V. A., 5000/220/127 voltios, para la industria de molino de piensos que posee en San Pedro de Gaillos.

Esta Delegación de industria ha resuelto;

Autorizar a don Cristóbal de Frutos Merino, para realizar la instalación de transformador solicitado.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y con las especiales siguientes;

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de esta resolución.

2.ª Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado, se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una vez instalado el centro de transformación las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y en relación con la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminada la instalación a que esta autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, la que autorizará éste o lo aplazará de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Segovia, 2 de Abril de 1949.—El Ingeniero Jefe, Manuel Colás.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

713

VILLEGUILLO

Anuncio de subasta de pastos

El día veintinueve del actual y hora de las doce, en la Casa Consistorial y su salón de sesiones, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, del Concejal don Aniceto Vicente, del Empleado del ramo de Montes que designe el Distrito Forestal y del Secretario del Ayuntamiento, tendrá lugar la primera subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte de estos propios «El Pinar», número 125 del catálogo por el año forestal 1948-49 y bajo el tipo de tasación de quinientas diez pesetas (510 pesetas) para 170 reses lanares, estando acotados los tranzones 2 y 3.

Se celebrará la subasta por el sistema de pliegos cerrados, los cuales tendrán que ser extendidos en papel de la clase sexta, o estar reintegrados con pólizas de 4,50 pesetas, sujetos al modelo de proposición que al final se inserta, pudiendo ser presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables de once a una, desde el siguiente al de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y ante la Mesa, el mismo día de la subasta, durante la primera media hora, debiendo ajustarse dichas proposiciones a los pliegos de condiciones facultativas y económicas de manifiesto en esta Secretaría.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable haber depositado con anterioridad en arcas de este Municipio el 5 por 100 de la tasación, cuyo 5 por 100 será elevado al 10 por 100 del valor que alcance la subasta al ser esta adjudicada definitivamente.

El que resulte agraciado está obligado al pago en el Distrito Forestal del 10 por 100 del valor de la subasta para mejoras del monte y los gastos de gestión técnica importantes 121,30 pesetas, más el aumento que con motivo de la subasta experimente de acuerdo con las tarifas oficiales aprobados por Orden Ministerial de 22-10 1945, y en arcas municipales el 90 por 100 del valor de la subasta más los gastos de anuncios, reintegros del expediente y demás que se originen con motivo de la subasta.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número..., de fecha... y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para el aprovechamiento de los pastos del monte número 125 del catálogo titulado «El Pinar», se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento con estricta sujeción a los pliegos indicados, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Villeguillo a 9 de Abril de 1949. El Alcalde. Firmado.

699

RAPARIEGOS

Confeccionada la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1948 de este Ayuntamiento, y asimismo formuladas y dictaminadas las cuentas municipales del mismo año, quedan expuestas al público con sus justificantes en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, para su examen y reclamaciones por cuantos los deseen, conforme determina el apartado 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946 sobre Ordenación de las Haciendas Locales; pasado el indicado plazo, no se admitirá ninguna.

Rapariegos a 7 de Abril de 1949. El Alcalde, Estanislao Pérez.

Habiendo sido confeccionada la rectificación del Padrón de habitantes de 1945 y correspondiente a 31 de Diciembre de 1948; se encuentra expuesto en esta Secretaría por el plazo de quince días para atender reclamacines; pasado este plazo no se admitirán.

Rapariegos a 7 de Abril de 1949. El Alcalde, Estanislao Pérez.

700

ALDEALENGUA DE PEDRAZA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para atender al pago de obligaciones que en el mismo se expresan, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Decreto sobre Ordenación de las Haciendas Locales, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen justas por las causas relacionadas en el párrafo 3.º del artículo 240 de dicho cuerpo legal.

Aldealengua de Pedraza a 8 de Abril de 1949.—El Alcalde, Jenaro Casla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

696

VALDEPEÑAS

Cuesta Iglesias, Felipe, de 33 años, soltero, vendedor ambulante, hijo de Pedro y María natural de Palencia y vecino de Cabezuela (Segovia), comparecerá ante este Juzgado, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente se inserte en los *Boletines Oficiales del Estado*, Ciudad Real, Palencia y Segovia, con el fin de constituirse en prisión decretada en sumario seguido en su contra con el núm. 50 de 1949 sobre robo.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura del mismo.

Dado en Valdepeñas a siete de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Juez. Firmado.—El Secretario. Firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL